



Bogotá, 27 de enero de 2026

Honorables:

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – JEFATURAS DE POLICÍA, CAI, ESTACIONES Y DEMÁS DESCENTRALIZADAS A NIVEL NACIONAL.

GUARDAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL.

Ciudad.

Referencia: Autorización Expresa, para el transporte y custodia de vehículos automotores incautados bajo órdenes judiciales proferidas en trámites especiales de Garantía Mobiliaria.

Cordial saludo,

Walter Urrego, mayor de edad, en mi calidad de **Supervisor Área de Salvage (Repo)**, del Establecimiento Financiero **GM Financiamiento SA**, identificado con el NIT No. 860.029.096, por medio de la presente, informamos lo siguiente:

Que, confiero **AUTORIZACIÓN EXPRESA, AMPLIA Y SUFICIENTE**, a la Sociedad Comercial **CAPTUCOL S.A.S.** identificada ante **LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, con el NIT No. 901.818.592-9, para que, con posterioridad a la correspondiente diligencia de incautación policiva, **LE SEA ENTREGADO PARA SU CUSTODIA**, todos y cada uno de los automotores que sean inmovilizados en virtud de la ejecución especial de **GARANTÍAS MOBILIARIAS**, debidamente reglamentadas por la Ley 1676 de 2013, así como Decreto 1835, y que cuenten con gravamen prendario y/o garantía mobiliaria, en favor de GM Financiamiento SA, en virtud de lo siguiente:

Ley 1676 de 2013, artículo 68:

“... Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición, de acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado...”

Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.70:

“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor

garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”



Por lo anterior, de igual forma **EXPRESO AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN Y NEGATIVA**, así **COMO PROHIBICIÓN DIRECTA**, de traslado de cualquier vehículo automotor que sea inmovilizado dentro de los trámites especiales de pago directo, **A CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DIFERENTE A LOS AQUÍ AUTORIZADOS**, por ser la voluntad manifiesta del Acreedor, voluntad que está **PROTEGIDA POR LA LEY**.

Que, por ser este un mandato legal, solicito sea de **INOBJETABLE CUMPLIMIENTO LA AUTORIZACIÓN AQUÍ MANIFESTADA**, so pena de incurrir en las conductas denominadas **FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**, establecidas en los Artículos 44, 45 y 46, de la Ley 2196 del año 2022, *"...por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial..."*.

Para ello, téngase lo siguiente:

"...ARTÍCULO 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución..."

Así mismo, el **CÓDIGO PENAL COLOMBIANO**, en su artículo 413, ha reglamentado el delito correspondiente a la actuación contraria a la Ley, bajo el tipo denominado **PREVARICATO POR ACCIÓN**, de la siguiente manera:

"...El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses..."

Cordial Saludo,

Walter Urrego
Supervisor Salvage (Repo)



SERVICIOS FINANCIEROS